



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2021

Ref.: Hábeas Corpus – Fallo

Rad. No. 11001-40-03-022-2021-01084-00

Hora de recibo: 3:12 p.m., del 25 de noviembre de 2021.

Hora del fallo: 4:30 p.m., del 26 de noviembre de 2021.

Se decide la acción de *Hábeas Corpus* que Estercelino Asprilla Moreno promovió en contra el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, extensiva al Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Quibdó – Chocó, al Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad y al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La picota”.

ANTECEDENTES

Como sustento de la solicitud de libertad, el accionante expresó que actualmente se encuentra recluido en calidad de condenado en el establecimiento Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La picota”, y al revisar el micrositio del Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá a través de la página web de la Rama Judicial, advirtió que el pasado 15 de noviembre se notificaron 2 autos proferidos al interior de su causa, el primero, concede la redención de la pena; el segundo, dispone su libertad por pena cumplida.

Con base en lo anterior, el gestor pidió que se ordene al establecimiento carcelario donde purga la pena, acatar las aludidas providencias y disponer su libertad por pena cumplida.

**RESPUESTA DEL JUZGADO 3° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

La aludida dependencia judicial informó que en las diligencias identificadas con Radicado No. 27001 60 08 769 2010 00047 00 – NI. 23492, se profirió sentencia el 4 de febrero de 2013 por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Quibdó – Chocó, por la cual se condenó a Estercelino Asprilla Moreno, a la pena principal de ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, como autor del delito de actos sexuales con menor de catorce años agravados. A la par le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 12 de septiembre de 2013, la Sala Única del Tribunal Superior de Quibdó – Chocó confirmó en su integridad la sentencia de primera instancia.

El accionante Estercelino Asprilla Moreno se encuentra privado de la libertad, en virtud a las decisiones anotadas, desde el 29 de marzo de 2012, día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra, y posterior a la imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.

El 16 de diciembre de 2013, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Quibdó – Chocó avocó el conocimiento de las diligencias. Mediante auto del 10 de marzo de 2017 ordenó la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en consideración al traslado de Estercelino Asprilla Moreno, al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano “La Picota” en esta ciudad.

En autos del 15 de mayo de 2017, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá asumió el conocimiento del proceso del condenado y negó la redosificación de la pena que le fue impuesta. En auto del 3 de agosto del mismo año, declaró desierto el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado contra la última decisión.

Posteriormente, el 8 de octubre de 2018 negó el subrogado de la libertad condicional ante la expresa prohibición contenida en la Ley 1098 de 2006. En autos del 26 de agosto de 2019 y 14 de febrero de 2020 negó el reconocimiento del beneficio administrativo de salida hasta por 72 horas del condenado por la expresa prohibición contenida en la Ley 1098 de 2006. En autos del 28 de mayo y 12 de noviembre de 2020 negó nuevamente y por la misma razón anotada, el subrogado de la libertad condicional.

En proveído del 20 de agosto de 2021 negó por improcedente la solicitud de libertad por pena cumplida del condenado, y a la par ofició al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá “La Picota”, para que allegará al proceso los certificados de cómputo de redención de pena estudio y/o trabajo, con el respectivo certificado de conducta obrante en la hoja de vida del recluso, con el fin de reevaluar la petición de libertad presentada.

El 21 de septiembre de 2021, ordenó oficiar nuevamente al Complejo Penitenciario y Carcelario para que aportara la mencionada documental.

En autos del 4 de octubre de 2021, por un lado, se le reconocieron al condenado 4 meses y 27 días de redención de pena, y por el otro, se le negó por improcedente la libertad por pena cumplida, ya que le resta por cumplir 5 meses y 14 días de la pena impuesta. Al mismo tiempo, dispuso oficiar nuevamente a la Oficina Jurídica de Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá “La Picota”, para que remitan la documentación susceptible de reconocimiento de redención de pena, orden que se reiteró en auto del 26 de noviembre del año en curso.

Para concluir, la accionada puntualizó en que por un error involuntario al momento de notificar el auto calendado 4 de octubre de los corrientes, en el que en realidad se negó por improcedente la libertad por pena cumplida del condenado, se registró erradamente en el Sistema de Gestión justicia Siglo XXI “*Auto concede libertad por pena cumplida*”, no obstante, se precisó que el penado fue notificado personalmente del contenido de las decisiones adoptadas, y se dispuso efectuar la aclaración pertinente en el sistema de gestión mediante proveído de cúmplase emitido el 26 de noviembre último.

RESPUESTA DEL GRUPO DE GESTIÓN LEGAL DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ “LA PICOTA”.

Dicho complejo informó que revisado su sistema de información penitenciaria y carcelaria, así como la hoja de vida del privado de la libertad, halló que fue capturado el 29 de marzo del año 2012, ingresó al complejo carcelario de esta ciudad el 3 de mayo de 2016 por cuenta del proceso 2700160087602010-00047, por el delito de actos sexuales con menor de catorce años, la sentencia que se le impuso al penado es vigilada por el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Agregó que al estudiar la hoja de vida del recluso, se encontró una solicitud de pena cumplida, a la que se dio respuesta mediante oficio del 11 de noviembre del año que avanza, precisándosele al petente que le falta por purgar una pena de 4 meses y 27 días. Aclaró que a la fecha se intenta hallar un certificado de trabajo, estudio y enseñanza expedido por el Establecimiento Carcelario de Quibdó, el cual no se encuentra en la hoja de vida del interno.

Concluyó que a la fecha no se ha recibido boleta de libertad por parte del Despacho que conoce de la causa del penado.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 30 de la Constitución Nacional, el *Hábeas Corpus* es un mecanismo que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de ella con violación de las garantías constitucionales o legales, o cuando esta se prolonga ilegalmente, dicho trámite se caracteriza por su informalidad, en virtud de los principios de celeridad, eficacia y eficiencia que deben gobernar la administración de justicia, además de ser un derecho intangible y de aplicación inmediata, consagrado tanto en la Constitución como en normas internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad.

En el presente trámite no se dispuso la entrevista con el sentenciado, conforme lo prevé la Ley 1095 de 2006, ya que las pruebas documentales adosadas al plenario por parte del Juzgado accionado y el establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el sentenciado, son lo suficientemente claras para adoptar la decisión que merece el asunto.

Al trámite se allegaron copias de las decisiones más recientes adoptadas por el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Bogotá en la causa penal de Estercelino Asprilla Moreno, dentro de las que se destacan:

- El auto calendado 4 de octubre de 2021, en el que se resolvió reconocerle 4 meses y 27 días de redención de pena al privado de la libertad (*Folios 24 al 26 del archivo 010 del expediente digital*).
- El auto calendado 4 de octubre de 2021, en el que se contabilizó la redención reconocida al penado y la pena purgada, concluyéndose que le resta por cumplir 5 meses y 14 días de pena, por lo que se resolvió negar por improcedente la libertad por pena cumplida del condenado (*Folios 1 al 4 del archivo 010 del expediente digital*).
- El auto de cúmplase fechado 26 de noviembre de 2021, en el que se ordenó, de un lado, oficiar una vez más al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá “La Picota”, para que remita al Juzgado de ejecución penas, la documentación pertinente para el eventual reconocimiento de redención de pena al recluso Asprilla Moreno, con el fin de reevaluar la libertad por pena cumplida, y del otro, corregir en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la anotación respecto del auto fechado 4 de octubre de 2021 proferido al interior del proceso del accionante, en el sentido de indicar que dicho proveído en realidad negó por improcedente la libertad por pena cumplida, y no como allí se indicó inicialmente (*Folio 5 del archivo 010 del expediente digital*).

Por su parte el Grupo de Gestión Legal del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota”, aportó al presente trámite constitucional lo siguiente:

- Copia el comunicado fechado 11 de noviembre de 2021, a través del cual informó al condenado y aquí accionante que le resta por purgar una pena de 4 meses y 27 días, por lo que se abstiene de enviar la documentación pedida por pena cumplida (*Folio 7 del archivo 011 del expediente digital*).
- Copia del comunicado adiado 1° de octubre de 2021 dirigido por el grupo de gestión legal del complejo carcelario “La Picota” al área jurídica de establecimiento carcelario de Quibdó, en aras de que le sea remitido certificado de computo respecto del interno Asprilla Moreno (*Folio 8 del archivo 011 del expediente digital*).

De las anteriores piezas procesales puede concluirse desde ya, que el amparo invocado no procede, pues del análisis del material probatorio adosado al diligenciamiento, se extrae que el Juzgado executor de la pena ha proferido las decisiones pertinentes al interior de la causa del condenado, con las cuales le ha puesto de presente las razones que impiden tener por cumplida la pena que le fue impuesta.

En efecto, obsérvese que las pruebas adosadas demuestran que el sentenciado Estercelino Asprilla Moreno solicitó tanto al Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, como al Complejo

Carcelario y Penitenciario Metropolitano “La Picota”, le sea concedida la libertad por pena cumplida, a lo cual dichas dependencias se han negado luego de constatar que al penado le resta por purgar parte de su pena, pese a que su condena ha sido objeto de diversas redenciones por estudio y trabajo.

Así mismo, el establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el señor Asprilla Moreno, también le ha informado que no se cumplen los presupuestos para remitir documentación al juzgado de ejecución de penas, a efectos de que le sea concedida la libertad, por cuanto de acuerdo a los cálculos respectivos, aún le falta cumplir con la totalidad de la condena.

Así las cosas, salta a la vista que el accionante se encuentra **legalmente** privado de la libertad, habida cuenta que cumple la pena que le fue aplicada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Quibdó – Chocó, por el delito de actos sexuales con menor de catorce años agravados, y pese a que ha sido beneficiado con importantes rebajas a la pena, aún le resta condena intramural por cumplir.

Ahora bien, aflora evidente que los argumentos presentados por el accionante como sustento de la petición de *Hábeas Corpus* no son procedentes, pues el error que se cometió al desanotar la actuación procesal de 4 de octubre de 2021 en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI no implica, por sí mismo, que se haya restablecido su derecho a la libertad ni que su privación se prolongó ilegalmente. Máxime cuando se le notificó personalmente la providencia que negó por improcedente la libertad por pena cumplida. Inclusive, mediante auto de cúmplase se corrigió dicha anotación, luego carece de sustento la solicitud de libertad que invoca el actor por esta vía.

De otra parte, itérese, que dada la naturaleza de la acción de *hábeas corpus*, todas las peticiones referidas a la fase de ejecución de la pena y la posible libertad o excarcelación, deben incoarse ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por ser el competente para pronunciarse sobre las mismas, y no le es dable al Juez Constitucional invadir tales competencias (Artículo 459 del CPP).

Así mismo, la Jurisprudencia ha establecido que *“Cuando el derecho a la libertad se hace depender de la modificación de una situación procesal preexistente, como ocurre cuando se está legalmente detenido y se pide la excarcelación por cumplimiento de cualquiera de las causales previstas para su procedencia, solo debe presentarse y tramitarse al interior del proceso respectivo, en la forma establecida en el código para hacerlo...”*

Ello en la medida que, no es una labor del juez que conoce de un *Hábeas Corpus* invadir la órbita específica de quien tiene a su cargo un proceso determinado y respecto del cual se argumenta que un procesado u condenado se encuentra presuntamente privado ilegalmente de su libertad.

Lo anterior encuentra refuerzo en que la normatividad penal, prevé los eventos que configuran las causales para el otorgamiento de la libertad, las cuales involucran el análisis y valoración de aspectos

procesales que solo al Juez de la causa le competen, y en cuyo análisis no tiene cabida otro funcionario, pese a que trámite la acción de *habeas corpus*.

En conclusión, se niega la protección constitucional invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el amparo constitucional de *Habeas Corpus* formulado en nombre propio por **Estercelino Asprilla Moreno**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia al condenado de manera personal, remitiéndole copia del pronunciamiento. Comuníquese igualmente al Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. Contra este auto procede el recurso de impugnación, conforme al artículo 7° de la Ley 1095 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

(DLGM)

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dac679e447154fdace1b6c049e1c0474311ab348b848d35baa0ddb161ecc97d

Documento generado en 26/11/2021 04:29:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>